

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, 21 DE MAYO DE 2013

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ FERNANDO ESPINAL
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	05 001 33 33 029 2012 00090 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN - CONFIRMA DECISIÓN
<b>AUTO</b>	No. 117 AP

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la declaratoria de no procedencia de la excepción formulada por la entidad demandada como “no comprender la demanda todos los liticonsortes necesarios” a través de la cual se resalta por parte de la entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva, que fuera proferida en la audiencia inicial llevada a cabo de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por parte de la Juez Veintinueve Administrativa Oral del Circuito de Medellín Antioquia el 10 de abril de 2013, tal y como consta en el acta suscrita, visible a folios 115 y siguientes, así como de manera más amplia en el medio magnético que reposa a folio 117; con base en los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ FERNANDO ESPINAL presentó a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral-, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de declarar la nulidad parcial de la resolución N° 10912 del 23 de mayo de 2006, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Oficina Regional Antioquia por la cual

se reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante, a efectos de que se declare a cargo de la demandada, el reconocimiento y pago a favor del demandante de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionado.

En los hechos de la demanda, la parte demandante expone:

- Al demandante le fue reconocida, como consecuencia de los servicios prestados como docente nacionalizado, su pensión vitalicia de jubilación mediante la resolución N° 10912 del 23 de mayo de 2006, la cual es pagada a través de la Fiduprevisora S.A.
- Que para la liquidación de la citada pensión solo se tuvo en cuenta la asignación básica mensual, desconociendo los demás factores salariales como son, Prima de Navidad, la Prima de Vacaciones, la Prima de vida cara y la Prima de licenciado.
- Señala la parte demandante que la resolución fue debidamente notificada de manera personal el 1 de junio de 2006, indicándose como procedente únicamente el recurso de reposición, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación de Antioquia, el cual no fue presentado debido a su no obligatoriedad para el agotamiento de la vía gubernativa.
- Indicó no haberse efectuado conciliación extrajudicial.
- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9° de la ley 91 de 1989, artículo 180 de la Ley 115 de 1994 y jurisprudencia del máximo Tribunal en lo contencioso administrativo, la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la ostenta la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

## **2. DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

En decisión tomada en audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 C.P.A.C.A. llevada a cabo el 10 de abril de 2013, el Juez de primera instancia desestimó las excepciones previas propuestas por la parte demandada, entre las cuales evidenció de manera puntual y para el asunto que nos ocupa, que en el presente proceso no están llamadas a prosperar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad demandada fundamentada en la misma normativa de la que se sirve para proponer la excepción de *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, toda vez que la resolución N° 10912 del 23 de mayo de 2006 que es al acto acusado parcialmente, claramente señala en su encabezado, que la Secretaria de

Educación y la Cultura para el Departamento de Antioquia actúa en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a las facultades legales atribuidas.

Como consecuencia de lo antes señalado, señaló el *A quo* que la entidad llamada a responder en el presente trámite es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Una vez finalizada la intervención del titular del Despacho, se dio traslado a las partes a fin de que se pronunciaran al respecto.

La apoderada de la parte demandante, por su parte señaló estar de acuerdo con la posición asumida por el Juez de conocimiento.

La entidad demandada por el contrario y con fundamento en el inciso último del numeral 6º del artículo 180 del CPACA interpuso recurso de apelación en la misma audiencia, en contra de la decisión del prefecto de no vinculación del ente territorial del presente procedimiento, argumentando que la ausencia de dicha entidad impediría la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda; en dicho orden señaló es indispensable determinar quien está legitimado por pasiva en el presente proceso, debiendo determinar en este sentido si el FONMAG está obligado a reconocer y pagar las primas legales y extralegales y el mayor valor que se genera por la inclusión de dichos factores de primas extralegales en la reliquidación del docente oficial, y segundo cual es la entidad que ostenta y ejerce el poder de nominar de los docentes del sector oficial, para lo cual debe acudir a lo señalado en la ley 91 de 1989, de manera puntual en el párrafo segundo, artículo 15, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional, estando vigente en la actualidad, así como a la ley 60 de 1993 y a los artículos 6, 7 y 838 de la ley 715 de 2001 y demás normas concordantes.

Concluye el apoderado judicial, que si se ordena expresamente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio, no pagará ni prima de vacaciones ni de navidad, entonces estas prestaciones quedarán a cargo del Departamento de Antioquia como entidad nominadora, y ni que decir, de las primas que son o han nacido en actos administrativos de carácter general proferidos por corporaciones o autoridades públicas que no tenían competencia ni la han tenido hasta el momento para crear factores salariales como lo es la prima de vida cara, por lo que resultando lógico concluir, que no es la entidad demandada, la competente para asumir el mayor valor que se genera por

la inclusión de factores de origen extralegal en la base de la liquidación del docente accionante.

#### 4. CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

**4.1** La Resolución N° 10912 del 23 de mayo de 2006 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, si bien muestra en su encabezado “DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GOBERNACIÓN” señala de manera expresa que quien expide el acto, esto es, la Directora de Gestión y Apoyo Administrativo de la Secretaría de Educación para la Cultura de Antioquia, lo hace en nombre y representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, indicándose *“en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Artículo 56 de la ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y en virtud de la Resolución 3733 del 28 de Febrero de 2006 de la Secretaría de Educación para la Cultura de Antioquia,” (...)*

**4.2** El inciso final del numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, regula lo concerniente a la decisión de las excepciones previas dentro de la audiencia inicial, indicando:

*(...)*

*“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.*

**4.3** El artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

**4.4** A través del artículo 3 de la ley 91 de 1989 “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” se dispuso:

*“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

En el mismo sentido, los artículos 6 y 9 *ibídem*, respectivamente señalan:

*“Artículo 6. En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros:*

- 1. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá.*
- 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.*
- 3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.*
- 4. Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes.*
- 5. El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto”.*

*“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.*

Por su parte, el artículo 8º del Decreto 1775 de 1990, “*Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata la ley 91 de 1989*”, señala:

*“Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento”.*

Asimismo, el artículo 180 de la Ley 115 de febrero 8 de 1994 “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”, dispone:

*“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.*

Respecto al trámite de las solicitudes de prestaciones económicas a cargo del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 2831 de 2005, establece:

*ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

*“ARTÍCULO 3° Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. (Resaltos y subrayas del Despacho)*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las no mas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. (Resaltos y subrayas del Despacho)*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad*

*fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

*ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación,*

*ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley”.*

De la misma manera, la ley 962 de julio 8 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*”, señala:

*“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

**4.5** De acuerdo a la normativa transcrita, la Sala observa que la entidad responsable del reconocimiento y pago de la prestación económica de la demandante es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del representante legal del Ministerio de Educación Nacional, lo cual se observa desde el mismo encabezado del acto administrativo demandado y visible a folios 23 y siguientes del expediente, en el que se indica que el mismo es expedido por la Directora de Gestión y Apoyo Administrativo de la Secretaría de Educación para la Cultura de Antioquia *en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* en ejercicio de sus facultades y en especial las que le son conferidas por las normas allí anotadas.

Si bien las certificaciones y formatos que se observan en el expediente, por lo menos de manera puntual el de la resolución N° 10912 del 23 de mayo de 2006 (fl. 23) son suscritos por la Secretaría de Educación del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente, y a pesar de que el trámite de las respectivas solicitudes se lleve a cabo ante la misma, debe entenderse que aquella actúa como mandataria de la entidad del nivel Nacional, a su nombre y representación, tal y como se desprende de lo establecido en la normativa transcrita, a través de la figura de la delegación

administrativa, en la que se delega a la entidad territorial la facultad de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, pero no la responsabilidad del reconocimiento como tal, no encontrándose dicha función establecida dentro de las propias como ente territorial.

Respecto a la delegación de funciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

*“4- La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución”<sup>1</sup>.*

Bajo las anteriores argumentaciones, la Sala considera que en el presente asunto el Departamento de Antioquia no estaría legitimado para ser obligado, no correspondiendo su vinculación al presente procedimiento, al no poderse predicar autonomía de la entidad territorial en el ejercicio de dicha función; en dicho sentido el mencionado reconocimiento estaría a cargo, *eventualmente*, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, *con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica*, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, quien tendría la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Respecto a la legitimación en la causa el Consejo de Estado, ha indicado:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 036 del 25 de enero de 2005. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

*parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*.<sup>2</sup>

**4.6** En consideración a lo aludido en los numerales precedentes la Sala confirmará la decisión desestimación de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad demandada así como la de *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, proferida en audiencia el 10 de abril de la presente anualidad, por parte de la Juez Veintinueve Administrativa Oral del Circuito de Medellín, tal y como consta en el acta visible a folios 115 y siguientes del expedientes y en el medio magnético anexo (fl. 117).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMASE** la decisión del Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, adoptada en audiencia inicial del 10 de abril de 2013, mediante la cual fueron desestimadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la de *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, Antioquia.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Esta providencia se estudio y aprobó en la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 49**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**YOLANDA OBANDO MONTES**

<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 25 de marzo de 2010. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).